

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1162-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de diciembre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **JOSÉ ALEJANDRO JARA CHUNGA** contra la Resolución N° 854-2018/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2018 recaída en el Expediente N° 802-2018/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 1 200,00 m² ubicado en el distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante “la Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 854-2018/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2018 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por José Alejandro Jara Chunga (en adelante “el administrado”) respecto de “el predio” que se encuentra inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, por cuanto se observa en el asiento D00016 una inscripción de una medida cautelar de no innovar con anotación de demanda el cual tiene como finalidad, que se mantenga la situación existente al momento de la admisión de la demanda, motivo por el cual esta Superintendencia no puede realizar ningún acto de disposición mientras se encuentre vigente.

4. Que, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2018 (S.I. N° 40790-2018) (fojas 75) “el administrado”, formula el recurso de reconsideración contra de “la Resolución”.



5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el Acta de Notificación (foja 73) “la Resolución” ha sido notificada bajo puerta en la segunda visita realizada el 26 de octubre de 2018 al no encontrarse presente “el administrado” u otra persona en la primera visita llevada a cabo el 25 de octubre de 2018, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 20 de noviembre de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 12 de noviembre de 2018 (foja 75) es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

8. Que, en el caso en concreto, “el administrado” adjunta a su recurso de reconsideración dos copias simples del acta de inspección judicial del 20 de marzo de 1998, emitida por el Juez de Paz Única Nominación de la Urbanización Popular Talara, Ricardo Panta Cruz (fojas 78 y 79).

9. Que, esta Subdirección declaró la improcedencia de la solicitud de venta directa, al haberse determinado que sobre la partida registral N° 11009758, corre inscrita la medida cautelar de no innovar con anotación de demanda. En ese contexto es pertinente mencionar que la medida cautelar de no innovar se encuentra dirigida a mantener el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de ser admitida la demanda, para poder garantizar la eficacia de la sentencia a dictarse posteriormente.

10. Que, en ese contexto las copias simples de la referida acta de inspección judicial (fojas 78 y 79); que no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”; no desvirtúan los argumentos de esta ni constituyen nueva prueba, siendo que lo que pretende acreditar “el administrado” con los documentos presentados es el cumplimiento de los requisitos de forma de la causal invocada, lo cual no constituye la finalidad del recurso de reconsideración.

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

REPÚBLICA DEL PERÚ



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**

**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1162-2018/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, en consecuencia, los documentos adjuntados por “el administrado” a su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba; por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración y no pronunciarse respecto a los argumentos señalados en su solicitud.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 1361-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2018; y el Informe de Brigada N° 1633-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2018.

SE RESUELVE:



PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **JOSÉ ALEJANDRO JARA CHUNGA** contra la Resolución N° 854-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 8.0.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES